



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2014 00424 01
1ª INSTANCIA: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUMAR ARIEL ROBAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto en el que se solicita el reconocimiento de perjuicios generados por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor DUMAR ARIEL ROBAYO MARTÍN, por los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2009, en el municipio de El Retorno - Guaviare.

Sin embargo, advierte el despacho un punto oscuro o difuso, por cuanto no obra la totalidad del expediente penal respecto del señor DUMAR ARIEL ROBAYO MARTÍN, especialmente lo relacionado con la audiencia de legalización de captura y solicitud de medida de aseguramiento que son necesarios para valorar la legalidad de la medida, ya que las obrantes en el expediente pertenecen al señor DIULMAR ADOLFO GONZÁLEZ OSPINA, quien no hace parte del proceso contencioso administrativo.

Además, en el informe ejecutivo FPJ 3 DE POLICÍA JUDICIAL (fl. 38 del cuaderno de estipulaciones probatorias), se indica que el señor DUMAR ARIEL ROBAYO "es requerido por la Fiscalía 1 Especializada de Villavicencio por el delito de Concierto para Delinquir bajo el número de Noticia Criminal 940016105374200880168".

Conforme lo anterior, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA¹, se dispone oficiar a las siguientes autoridades, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue lo siguiente:

- Al centro de servicios judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales 1 y 2 de San José del Guaviare y la Fiscalía Seccional 38 de San José del Guaviare, para que allegue copia de todo el expediente penal 95025-31-05-321-2009-80032, contra el señor **DUMAR ARIEL ROBAYO MARTÍN** por el delito de homicidio, especialmente lo relacionado con la audiencia de legalización de su captura ocurrida el 5 de julio de 2010 y la imposición de la medida de aseguramiento, junto con los recursos y su resolución por parte del superior, en caso de haberse presentado.
- A la Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio, para que allegue copia del expediente radicado No. 940016105374200880168, contra el señor **DUMAR ARIEL ROBAYO MARTÍN** por el delito de concierto para delinquir.

¹ "Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

En todo caso, las partes del proceso, podrán allegar lo acá requerido en ese mismo término, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

El contenido de esta providencia puede ser verificado en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.